

**Expte. N° 13-0495812-9/1 "HANON PAZ
EN J° 201.712-18158 "MASSA LYNCH
PATRICIO C/ HANON PAZ P/
PROCESO DE CONOCIMIENTO" P/
RECURSO EXTRAORDINARIO
PROVINCIAL"**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Paz Hanon, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 201.712-18158 "MASSA LYNCH PATRICIO C/ HANON PAZ P/ PROCESO DE CONOCIMIENTO"

I.- ANTECEDENTES:

Patricio Massa Lynch Hanon promueve demanda contra Paz Hanon de Morris por cumplimiento de obligación y restitución de posesión, peticionando que al resolver se ordene el cumplimiento de la obligación de escriturar de un fracción de inmueble de 4,5 hectáreas y que corresponden a un inmueble con mayor superficie inscripto en el Asiento A-1 de la Matrícula N°72.500/17 y se ordene la restitución de la posesión de dicha fracción.

El Tribunal de Instancia resolvió rechazar la demanda por Escrituración y Restitución de la Posesión interpuesta.

La Cámara de Apelaciones admitió el recurso de apelación interpuesto a fs. 105 y en consecuencia revoca la sentencia de fs. 103 , la que queda redactada de la siguiente manera: *"I. Hacer lugar a la demanda incoada a fs. 10/16 por el Sr. PATRICIO MASSA LYNCH y en consecuencia EMPLAZAR a la demandada PAZ HANON a que en el término de DIEZ DIAS (10) de que quede firme la presente cumpla con lo acordado en el documento titulado "CONSTANCIA", tal como lo pretende el actor, bajo apercibimiento de responder por daños y perjuicios. ORDENAR en el mismo plazo a restituir al actor la relación de poder sobre la fracción del inmueble donde se asientan las mejoras."*

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia reputa válido y eficaz el reconocimiento que contendría la "Constancia" suscripta por la demandada.

Entiende la recurrente que la obligación no podía tenerse por probada en virtud de un reconocimiento que no menciona su causa, sino

que debía evaluarse la eficacia probatoria de alguna otra fuente, lo que no sucede en autos.

Asimismo, sostiene que el análisis que la sentencia hace de la cuestión posesoria también es arbitrario. Ha quedado demostrado que el actor nunca poseyó la parcela pretensa, sino que se trató de un simple tenedor cuya tenencia perdió al hacer abandono del lugar. Jamás se produjo, el despojo invocado, pues el ingreso y uso de otras personas se dio sin desplazamiento de ninguna relación de poder previo.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó:

1) Lo manifestado por la demandada, Sra. Paz Hanon de Morris en el instrumento “CONSTANCIA” constituye un verdadero reconocimiento de la obligación.

2) El pedido del actor (hoy cesionario de los derechos de su madre) resulta del hecho de que sobre la superficie pretendida se ubican las caballerizas donde se dedicaba a la doma de caballos de polo y fueron efectuadas las mejoras abonadas por su parte.

3) Luego de siete años de efectuado el reconocimiento parece excesivo desconocer derechos sobre el inmueble prometido, porque el resto de las condóminas se lo vendieron a su marido, siendo que además ella continúa detentando un porcentaje sobre el mismo.

4) Si bien es cierto que al instrumento en base al cual se reclama no se lo denomina boleto de compraventa, también lo es que la demandada hizo una promesa de cesión de derechos que le correspondían en condominio sobre la parcela de 4,5 a 6 hectáreas en el inmueble a deslindar, al tiempo que admitió que las demás condóminas reconocían el mismo derecho. Es decir que prometió derechos sobre un bien parcialmente ajeno.

5) El actor posee legitimación para accionar ya que es cesionario de los derechos de su madre, quien resulta ser acreedora de los derechos que la accionada se comprometió a ceder.

6) Corresponde condenar a la accionada a realizar lo necesario para cumplir con lo acordado, ya que del instrumento surge que sus hermanas estaban de acuerdo con ello .

7) En la acción de despojo se debe probar la relación de poder, el desapoderamiento y la fecha de este último, todo lo cual se encuentra acreditado en autos.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 10 de marzo de 2023.